--- Trelew, de abril de 2018.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que, conforme surge de fs. 18 de este legajo, el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul se declaró incompetente para entender en la causa principal del concurso preventivo de T. P. S.A., por tratarse su objeto de una materia específica de los juzgados de ejecución, atento el art. 2 de la Ley V N° 87. A todo evento, hizo reserva de oponerse a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazabal a fs. 16/17.------ --- Que a fs. 19/vta. de este legajo, la Dra. María Andrea García Abad procedió a oponerse a la declaración de incompetencia del Dr. Carlos María Faiella Pizzul y a la excusación de la Dra. Juárez Aldazabal.---------- --- II.- Que corresponde resolver, en primer lugar, la declaración de incompetencia del Dr. Faiella Pizzul, en tanto ello fue lo que motivó la remisión del expediente a la Sra. titular del Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew, solo haciendo reserva de oponerse a la excusación formulada por la Dra. Juárez Aldazabal en caso de no aceptarse su primer planteo.----------

--- Que es doctrina inveterada de esta Sala que la función jurisdiccional y las reglas de la competencia hacen al ejercicio de las atribuciones de un poder del Estado, vinculado ello — además— con la garantía constitucional del Juez natural, materia de orden público que se encuentra íntimamente ligada con los valores republicanos y la división de poderes (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010, 07/SER/2008; y sus citas, entre otros; PODETTI, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; FALCON, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015). Siendo así entonces —y como ya ha señalado esta Sala en anteriores oportunidades (SIC N° 22/2017)—, la competencia no puede ser desplazada y reasumida ligeramente por los Magistrados, debiendo existir circunstancias objetivas, taxativas y suficientes para la atribución de competencia o su desprendimiento, lo que no trasunta en el caso. ---------- Al respecto, aquí se ha dicho que “la asignación de la competencia de los jueces determina que, a excepción de los supuestos de desplazamiento fijados por ley, los mismos deben seguir entendiendo en las causas hasta su finalización. La declaración de incompetencia de oficio aparece como el primer acto que el juez realiza, el primer conocimiento sobre la causa que se le impone. Ante la declaración positiva del juez sobre su competencia, o el silencio, quedará admitida la misma, sin perjuicio de la articulación de la excepción correspondiente por la parte en el momento procesal oportuno o de la declaración en cualquier tiempo y de oficio en supuestos legalmente previstos (esta Sala, S.IC. 194/2005; 23/2008, SIF 149/2009, entre otras).---------- Del legajo se advierte que el Dr. Carlos Faiella Pizzul ya ha intervenido en el proceso principal como Juez subrogante (vide fs. 08, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), sin haber manifestado en aquellas oportunidades cuestionamiento alguno a su competencia en grado de subrogante, máxime en tiempos donde la Ley V N° 87 ya se encontraba vigente en nuestra provincia; con lo cual debe tenerse a aquella por admitida y, por tanto, rechazarse su declaración de incompetencia de fs. 18.---------- III.-

Ahora bien, no obstante ser esta declaración lo que vino a resolver a esta Alzada, no cabe obviar el tratamiento de la excusación formulada por la Dra. Juárez Aldazabal, por razones de economía procesal, al ser reservada oportunamente su oposición por el Dr. Faiella Pizzul y ser expresamente formulada por la Dra. García Abad.----------

--- En este sentido, cabe señalar que la excusante ha señalado tener con el Dr. Gustavo Uad una relación de enemistad manifiesta que la empuja a apartarse en las causas donde aquel interviene, lo que también ha sido expuesto en otros expedientes donde este Cuerpo ha tenido oportunidad de intervenir (S.I.C. N° 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 60 del 2017, y 06 del 2018).----------

Allí se recordó que la excusación es un acto trascendental y grave que supone una excepción al principio del juez natural, lo que amerita su aplicación restrictiva (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros); situación extraordinaria que, por su carácter redistributivo, configura —además— un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (CSJN, Fallos 319:758, 326:1512). Por tanto, si bien es un deber del Magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (conf. S.T.J.Chubut, S.I. 241/SCA/2016; CSJN, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528), siendo criterio constante de esta Sala que las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° CPCC (es decir, las numeradas en el art. 17) son taxativas y de interpretación estricta. ----------

--- Ahora bien, huelga advertir que todas las causales de excusación tienen como presupuesto necesario que las mismas sean actuales y se encuentren vigentes al momento de formularse la excusación; ello en tanto es un requisito *sine qua non* para su procedencia que se constituyan como un impedimento vigente a los fines que el Magistrado pueda ejercer su competencia y resolver sobre la cuestión planteada.---------

--- En el caso, sin embargo, no obstante el sentimiento que la Dra. Juárez Aldazabal expresa que lo une con el Dr. Uad, éste ha cesado en su intervención en la causa principal promediando el año 2010, habiendo incluso sido sus honorarios regulados en la oportunidad de homologarse el acuerdo concursal presentado; por lo que no se encontrarían motivos justificados para desprenderse de la competencia en un proceso concursal —con todo lo que ello implica— ante la eventualidad que quede algún crédito por honorarios por percibir de un letrado que hace casi ocho años que ha dejado de intervenir en el expediente. ----------

- Tal situación parecería ser incluso reconocido por la Magistrada que se excusa, al iniciar su escrito de apartamiento señalando que aquel profesional “intervino” —y no “interviene”— en la causa principal, lo que no obstante no merecer aclaración alguna en dicha pieza, es determinante a los fines de rechazar la excusación formulada a fs. 16/17.----------

--- Por otro lado, y en lo que hace a la causal de enemistad señalada, debe recordarse lo ya señalado en la SIC N° 06/2018 por esta Sala, en tanto aquella sólo puede articularse en la primera presentación en el juicio, no procediendo cuando se trata de hechos

sobrevinientes a la intervención en el pleito de la persona que motiva la excusación (conf. C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A, S.I.C. N° 154/1995), lo que comprendería también al “intercambio de opiniones” señalados por la Magistrada. ---------- En este sentido, la última parte del art. 17, inc. 10 del CPCC, requiere que la ofensa o ataque inferido al juez no se produzca luego de haber comenzado éste a conocer en el asunto, como ocurriría en el caso.----------

--- Adicionalmente, el Superior Tribunal de nuestra provincia ha señalado que “pacífica doctrina elaborada en torno al artículo 17 inc. 10º CPCC, abonada por rancios precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha concluido que la causal de recusación por enemistad, odio o resentimiento, sólo procede cuando dichas circunstancias se dan entre las partes del pleito y el magistrado interviniente, y no respecto de los abogados y representantes de aquéllas y este último” (STJCh, S.I. 073/S.C.A./2002), como acontece en este caso. Ello, en tanto, ha sido dicho que, ante una situación de animosidad frente a un letrado, es presumible —y hasta esperable— que la templanza que debe poseer quien inviste la función de Juez, le hará sobrellevar cualquier tipo de enemistad o afecto que lo vincule con los letrados de las partes. La única hipótesis en que esa virtud podría sufrir conmoción o se podría tener suspicacias acerca de la imparcialidad del juicio, es aquella en que el magistrado estuviese involucrado con los intervinientes directos del litigio, lo que no ocurre en el caso bajo análisis (conf. Sala B, S.I.C. N° 83/2017).---------- No debe olvidarse tampoco que, ante una supuesta situación verbal en el acto de una audiencia, que exceda el carácter técnico que se desarrolla en las mismas o la forma de conducirse habitualmente por parte de los letrados que las concurren, de acuerdo a las reglas del arte y profesión, el Magistrado dispone de todas las facultades disciplinarias que se desprenden del art. 35 CPCC, a fines de hacer cesar cualquier conducta que se oponga a los lineamientos señalados, no siendo necesario excusarse a partir de allí de todas las causas donde el letrado en cuestión intervenga.---------- --- En síntesis, en una situación como la de autos, no se advierte una invocación concreta de una causal enumerada en el art. 17 CPCC, ni de una razón que analógicamente pueda justificar la excusación formulada (conf. C.A.Trelew, Sala A, S.I.C. N° 39/2017). ----------

-- Por todo ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- HACER LUGAR a la oposición de fs. 19/vta. contra la declaración de incompetencia del Dr. Carlos María Faiella Pizzul y la excusación formulada a fs. 16/17, disponiendo en consecuencia que la Dra. Adela Juárez Aldazábal continúe entendiendo en el proceso principal.----------

--- ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------

-- NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul y a la Dra. María

Andrea García Abad, titular del Juzgado de Ejecución N° 2, ambos de la ciudad de Trelew, a fines de comunicar la presente y solicitar al primero la remisión de la causa principal al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.---- HÁGASE saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8° ley V nº 17).--------- --- Regístrese, notifíquese y procédase en la forma ordenada.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA